

AGRESIÓN A SU PAREJA CON UN CUCHILLO CAUSÁNDOLE LA MUERTE. EL ABUSO DE SUPERIORIDAD, EL PARENTESCO Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO

JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO
Fiscal

Palabras clave: abuso de superioridad, parentesco, reparación del daño.

ENUNCIADO

El 27 de mayo de 2003, Alberto Prados Punillas, hombre de compleción física importante, que mantenía una relación sentimental con Elena Cifuentes Castresana desde los primeros días de enero de 2003, conviviendo esporádicamente con ella en un domicilio de la ciudad de Tauste, sostuvo una discusión con la citada, tras la cual, inopinadamente, le asestó una puñalada mortal. Conocedor del hecho grave y con el fin de mitigar cierto rigor de la posible sanción penal o de exculpar algo su acción, se dirigió hasta un bar próximo, solicitando una ambulancia para el traslado de la herida al hospital. Llegó al hospital con parada cardiorrespiratoria y se pudo reanimar unos instantes a Elena gracias al rápido desplazamiento y a la intervención de los médicos. Pero debido a la importancia de la herida mortal y a la sangre perdida, se produjo, minutos después, el fallecimiento definitivo.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Cabe apreciar la agravante de abuso de superioridad?
2. ¿Es susceptible la aplicación de la agravante de parentesco?
3. ¿El aviso rápido de atención a la víctima y llegada de la ambulancia con traslado de Elena al hospital, tiene alguna trascendencia jurídico-penal?

SOLUCIÓN

1. A la primera pregunta se contesta tras la exposición de lo que la jurisprudencia, como criterios generales, exige para la apreciación de la agravante de superioridad del artículo 22.2 del Código Penal. Una situación de superioridad en sentido estricto; es decir, que haya un desequilibrio de fuerzas, bien en cuanto a los medios empleados (medial), bien en lo relativo al número de personas que intervienen. El caso hace referencia a la utilización de un puñal («le asestó una puñalada mortal»). No hay por tanto superioridad personal porque solo intervino una persona. Es necesario también para la posible apreciación de la agravante que estudiamos que las posibilidades de defensa del agredido se vean notablemente disminuidas. No totalmente anuladas, porque en este caso, en lugar de la agravante de abuso de superioridad no hallaríamos en presencia de la alevosía. En el caso, al decir que se ataca inopinadamente, la sorpresa de la acción no parece excluir en absoluto alguna posibilidad de defensa, pero sí limita considerablemente la respuesta de la víctima. Es necesario un conocimiento de ese desequilibrio de fuerzas por parte del agresor; algo evidente en el caso, ya que tiene una superioridad corporal además de un arma, medio de ataque.

En consecuencia, la acción de Alberto Prados Punillas es reprochable desde la perspectiva jurídico penal del artículo 22.2 como conducta agravada por superioridad física y medial.

2. Nos planteamos si la relación entre Alberto y Elena se integra en el supuesto del artículo 23 del Código Penal como agravante de parentesco. La agravante mixta de parentesco tiene su fundamento, no tanto en el cariño de la relación, cuanto en la mayor antijuridicidad de la conducta o mayor culpabilidad de la acción del sujeto, entendiendo el parentesco con arreglo a los criterios actuales de la sociedad, incluyendo los supuestos de análoga relación de afectividad. Por tanto, la convivencia, el tiempo, la afectividad..., todo es un conjunto a tener en cuenta a la hora de decidir la agravación de una conducta, que en el fondo tiene también su fundamento en el plus derivado de la infracción moral.

Es evidente que no cabe ir por la vía del parentesco, pues Alberto y Elena no están casados, razón por la cual las posibilidades de agravación habrá que buscarlas más en la relación existente entre ellos y la analogía en cuanto a la relación de afectividad se refiere. Pero la analogía con el matrimonio, como toda analogía apreciable en derecho, es de interpretación estricta.

Alberto y Elena convivían desde los primeros días de enero del año 2003. Pero la convivencia era «esporádica». ¿Una convivencia esporádica de cuatro o cinco meses puede valer para apreciar la agravante mixta de parentesco del artículo 23 del Código Penal? La jurisprudencia niega esta posibilidad de analogía en estos casos de convivencia no continuada durante tan escaso periodo de tiempo. Por consiguiente, el hecho de que Alberto pudiera tener una relación sentimental, no continuada en cuanto a convivencia se refiere, aun cuando sea considerada de «noviazgo», no es suficiente para la apreciación de la agravante mixta, porque le falta la consideración de cierta perdura-

bilidad o estabilidad en el tiempo. Es verdad que se entiende esta circunstancia mixta con arreglo a las nuevas concepciones sociales sobre las relaciones afectivas entre las personas, tanto matrimoniales como de hecho; pero no es menos cierto que no es tanto el cariño de una relación (como quedó dicho) puntual, como el tiempo que demuestra la duración de esa relación análoga y afectiva.

3. El agresor, Alberto, avisa rápidamente. La ambulancia llega y, no obstante producirse una parada cardiorrespiratoria, se consigue la reanimación por el equipo médico, para después, ante la gravedad de la herida, no poderse evitar el deceso definitivo de Elena. También el caso indica que el aviso no se hace por razones humanitarias o de arrepentimiento, sino, consciente de la agresión y de la gravedad de la misma, para obtener alguna ventaja ante lo inevitable del hecho. En consecuencia, la aparente ayuda es interesada.

Nos movemos con estos parámetros a fin de saber si es o no apreciable, en estas circunstancias, la atenuante de reparación del daño del artículo 21.5.^a del Código Penal. La primera tendencia es decir que no, pues de nada sirvió la ayuda y no actuó espontáneamente intentando salvar a la víctima. Quien nada repara en nada se debe beneficiar. Pero la cuestión está, definida la verdadera naturaleza jurídica de la atenuante que se propone, en saber si es o no apreciable al margen de consideraciones subjetivas. Razones de política criminal ayudan a comprender que el énfasis de la atenuante está en la protección de la víctima y no en las razones que haya tenido el autor para intentar mitigar los efectos de su acción. Es el interés general de la sociedad lo que importa.

Además, la acción reparadora se ha de producir antes del juicio oral. Todo aquello que tiene lugar durante o después no está recogido en el supuesto legal del artículo 21.5.^a.

En el caso se dice (o da a entender) que Alberto, cualesquiera que fueran sus razones, sabedor de la gravedad del hecho cometido y de la herida, con finalidad exculpatoria, solicita ayuda. Llega la ambulancia. Se produce el traslado al hospital. Hay una recuperación aparente de síntomas vitales tras la parada cardiorrespiratoria inicial, provocada por la intervención médica.

Es difícil que esto sirva para apreciar la atenuante indicada si lo analizamos desde una perspectiva exclusivamente moral. Pero no olvidemos que como esta atenuante no tiene su sentido en las razones del autor, sino en la verdadera naturaleza de la ayuda prestada y la susceptibilidad de que sirviera de algo (por ser cuestión de política criminal), si se demostrara que la intervención médica pudo salvar la vida (como así parece indicarlo el hecho de que se reanimara a la víctima, no obstante su fallecimiento posterior), una pericia en tal sentido con tal pronunciamiento, podría justificar la apreciación de la atenuante, a pesar de la muerte posterior de Elena, porque la solicitud de ayuda médica y el traslado en ambulancia al hospital en algún momento pudo significar un hilo de esperanza de recuperación de la vida de Elena, como lo demuestra el hecho de su reanimación por la acción directa de los médicos, que no se habría producido sin la solicitud de ayuda en un bar próximo al lugar de los acontecimientos. Hay una relación causa-efecto entre acción de Alberto, intervención de médicos y esperanza de recuperación de la vida de Elena.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 21.5.^a, 22.2 y 23.
- SSTS de 11 de junio de 1991, 18 de marzo de 1994, 13 de abril de 1998, 216/2001, de 19 de febrero, 4 de marzo de 2002, 794/2002, de 30 de abril, 285/2003, de 28 de febrero, 15 de marzo de 2003, 1517/2003, de 18 de noviembre, 1643/2003, de 2 de diciembre, 147/2004, de 6 de febrero, 682/2005, 8 de septiembre de 2005, 4 de abril de 2006 y 16 de enero de 2007.